



Huancayo, 20 DIC. 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 157204 (113478) de la sra. Lucero Espinoza María Asunción, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU, Expediente N° 188103 (135217) Lucero Espinoza María Asunción, Informe N° 168-2021-MPH/GDU, Proveído N° 1545-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1288-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 74729 (56253) del 08-01-2021 (copia), doña María Asunción Lucero Espinoza, presenta Descargo a la Papeleta de Infracción N° 007772 del 04-01-2021, solicitando su nulidad, y alegando que no tiene edificación alguna de 2 pisos de material noble, y que el predio es en co-propiedad de 4 personas que están en proceso de independización (saneamiento), para lo cual solicito Certificado de Parámetros Urbanos, Certificado de Zonificación y Vías, Certificado de Numero de Finca, y que está en gestión el Expediente N° 48987 del 15-12-2020 de Regularización de Habilitación Urbana;

Que, con fecha 15-01-2021, se emite la Resolución de Multa N° 002-2021-MPH/GDU por s/. 4,400.00 soles, a nombre de María Asunción Lucero Espinoza de Romero, en base a la Papeleta de Infracción N° 007772 de fecha 04-01-2021, impuesta "Por Construir en área de franja marginal", respecto al predio ubicado en la Av. Ocopilla N° 588 Huancayo, (Edificación de 2 pisos en área aprox. 30m<sup>2</sup>);

Que, con Expediente N° 157204 (113478) del 18-08-2021, la sra. María Asunción Lucero Espinoza, solicita Anulación de la Resolución de Multa N° 002-2021-MPH/GDU del 15-01-2021, emitida en merito a la Papeleta de Infracción N° 7772 de fecha 04-01-2021, impuesta por "Construir en área de franja marginal" respecto al predio ubicado en la Av. Ocopilla N° 588 - Huancayo, cod. Infracción GDU.15.11. Alega que es falso, ilegal, abusivo y acto de extorsión, atentando contra su vida y la de su esposo (personas de tercera edad) con salud deteriorada; porque NO tiene ningún inmueble vivienda de 2 pisos dentro de la franja marginal; por lo que solicita su anulación. Solicita inspección in situ, para constatar y verificar sus títulos de propiedad, el terreno y vivienda que dicen que le pertenece. La vivienda que señalan está dentro de la faja marginal no le pertenece, y a la dueña también le están aplicando una multa por el mismo concepto, o sea por un mismo concepto le pretenden cobrársele doble pago, siendo ilícito la forma de actuar de sus empleados, pretendiendo obtener provecho a costa de humildes administrados. La Papeleta y la Multa son ILEGALES, y el 08-01-2021, solicito la nulidad de la Papeleta de Infracción, por ser falso que sea propietaria de la construcción;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU del 06-10-2021, el Arq. Joseph Castro Buendía, declara Infundado el recurso de Reconsideración de María Asunción Lucero Espinoza (Expediente N° 157204-113478); y Ratifica la Resolución de Gerencia N° 002-2021-MPH/GDU del 15-01-2021. Según Informe N° 100-2021-MPH/GDU-AL de Abg. Giovana Rojas Chocce que señala que según artículo 219° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de Ley 27444), "El recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, para que el emisor de la Resolución, cambie el sentido de su decisión"; pero según actuados, la administrada, NO cumple tal presupuesto del artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; POR TANTO SE DEBE DESESTIMAR SU RECURSO; aclarando que según actuados, la propiedad de la recurrente si ocupa parte de la franja marginal y vía de servicio, conforme describe el Informe Técnico N° 056-2020-MPH-GDU-AF-PACH del 16-11-2020 y N° 023-2021-MPH-GDU-PACH-AF del 17-02-2021 del personal técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano. Por tanto, los argumentos de la administrada, No logran quebrar la decisión adoptada por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Expediente N° 188103 (135217) de fecha 20-10-2021, doña María Asunción Lucero Espinoza, Apela la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU, por ser arbitraria, ilegal y falso, y se está materializando el delito de abuso de autoridad, concusión en su agravio, porque se le impuso una multa y se le exige el pago, por una vivienda ajena que no es de su propiedad; por lo que espera lograr justa revocatoria de la Resolución de Muta N° 002-2021-MPH/GDU. Invoca el inciso 16 del artículo 2° y artículo 70° de la Constitución Política del Perú, y artículo 923° del Código Civil. Alega que dentro del expediente administrativo



obra su Título de Propiedad, Memoria descriptiva, Plano de ubicación y localización de su propiedad, en los que se puede verificar y constatar que su propiedad inmueble NO colinda con el Rio, por ningún lado o extremo, y su propiedad colinda por el lado Sur con una propiedad vivienda de una hermana; por lo que el inspector municipal pese a haber tenido los informes de los vecinos, así como sus documentos de propiedad, NO tenia porque imponerle la multa cuestionada, porque NO HA CONSTRUIDO NINGUNA Vivienda dentro de la franja marginal del Rio. El Acta de Fiscalización que sirvió de base para imponer la multa, es FALSO y Nulo en su contenido, porque NO tiene ninguna propiedad o vivienda dentro de la franja marginal del Rio;

Que, con Informe 168-2021-MPH/GDU del 08-11-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano, remire actuados. Con Proveido N° 1545-2021-MPH/GM del 09-11-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 1288-2021-MPH/GAJ** de fecha 09-12-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 86° **"Deberes de las Autoridades en los procedimientos"** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: **"2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley"**. Y según el artículo 261°: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad ... , en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. ..."**. Asimismo, el **Principio del debido Procedimiento** del numeral 2 artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: **"No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los...."**. Y el **Principio de Causalidad** del numeral 8 artículo 248° del mismo cuerpo legal, señala: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable."** En tal sentido, cabe señalar que si bien es cierto, el personal Técnico de Gerencia de Desarrollo Urbano, detecto, la existencia de una construcción de 2 pisos que ocupa la franja marginal del Rio Chilca, en la Av. Ocopilla N° 588 - Huancayo, en un área aprox. 30m2; razón por la cual impuso a la sra. María Asunción Lucero Espinoza de Romero, la Papeleta de Infracción N° 007772, **"Por construir en área de franja marginal"**, cod. GDU.15.11. Sin embargo, **NO está plenamente probado que el inmueble y la edificación (materia de sanción) sea o le pertenezca a la sra. María Asunción Lucero Espinoza, ni mucho menos que ella lo haya construido. Tampoco existe en actuados el Título, de Propiedad de la administrada, ni existe el grafico el área afectada (realizado por el Técnico, que indique el área en metros cuadrado y/o lineales), que demuestre la propiedad de la edificación y el área real afectada y/o construida en área de franja marginal del Rio Chilca. Y si bien las copias del Informe N° 056-2020-MPH-GDU-AF-PACH del 06-11-2020 e Informe N° 023-2021-MPH-GDU-AF-PACH-AF del 17-02-2021 suscritos por el sr. Pablo Arrearan Chávez, señalan que parte de la propiedad de la administrada, ocupa la franja marginal del Rio Chilca, y menciona la copia literal del Centro Poblado de Ocopilla a favor de Lucero Espinoza de Romero María Asunción, por el Lote 04 de la mz. 12 con área de 110.80m2, inscrito en la Partida P16033593 de SUNARP, y que la edificación de la apelante No cuenta con Licencia de edificación. Sin embargo, dicho Informe NO indica ni gráfica, cuanto de área del predio de la administrada, es la que ocupa la faja marginal del Rio Chilca; tampoco existe en actuados el Título de Propiedad de la administrada, u otro medio probatorio, que acredite que el inmueble y la edificación le pertenezca a la apelante; ni la copia literal a la que hace mención dicho informe.** Además el Informe N° 023-2021-MPH-GDU-AF-PACH-AF, menciona al Expediente N° 50118-38352 de la administrada, con el cual habría presentado copia de la "Escritura de compra y venta de acciones y derechos a favor de la María Asunción Lucero Espinoza de Romero y esposo. Sin embargo tampoco obra en actuados el Expediente N° 50118-38352 ni la Escritura de Compra Venta de acciones y derechos a favor de la administrada apelante; siendo negligencia del personal y del funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano, NO haber elevado al órgano superior la documentación completa, peor aun NO haber evaluado debidamente, los extremos del recurso de Reconsideración de la administrada, al margen de los requisitos de forma, y en aplicación del Principio de Informalismo del numeral 1.6 artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), considerando que la administrada en su Descargo



(Expediente N° 74728-56253) habría presentado suficiente documentación para su verificación; tal deficiencia de evaluación del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, conllevo a emitir una Resolución administrativa **inmotivada** (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU), en contravención de la Ley (artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y numeral 3, y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú). **NO estando probado plenamente que la administrada Mari Asunción Lucero Espinoza, sea la causante de la infracción que se le imputa, haber edificado en parte de la franja marginal del Rio Chilca;** y por el contrario de la fotografía que anexa en su recurso de Apelación (Expediente N° 188103-135217), se advierte que el predio de la administrada, es solo de 1 piso, techo de calamina y sin puertas; y **NO se evidencia en actuados prueba contraria, de que la edificación de 2 o 3 pisos al interior del inmueble, pertenezca a la administrada apelante o que la haya construido;** por tanto la administrada está exenta de responsabilidad en la infracción que se le imputa, de conformidad con el **“Principio de Causalidad”** (**“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**) del numeral 1.8 artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; teniendo en cuenta que la carga de la prueba está a cargo de la administración que imputa la comisión de infracción a la administrada; de conformidad con el **“Principio de Presunción de Veracidad”** del numeral 1.7 artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones Formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”,** y el **“Principio de Verdad Material”** del mismo cuerpo legal (numeral 1.11) que precisa: **“En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley,....”;** además el Informe N° 23-2021-MPH-GDU-AF-PACH-AF, señala **“Al interior de la propiedad existe una construcción de 2 pisos de material noble,....”.** En consecuencia, al transgredir los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV, artículos **3°, 6°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y numeral 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** y al estar el acto administrativo inmerso en causal de nulidad del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se debe **declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU,** al amparo del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido, por tanto agraviar al Estado; y **RETROTRAER el procedimiento** a la etapa de Evaluar con estricta sujeción a Ley, el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 002-2021-MPH/GDU, emitiendo acto Resolutivo **debidamente MOTIVADO** (Procedente o Improcedente, según corresponda); previa acumulación de la documentación y actuados faltantes: Original del Expediente N° 74728-56253 (con sus actuados: Título de Propiedad, memoria descriptiva, planos, etc.), así como los Informes Técnicos originales, etc.; y de ser necesario requerir documentación adicional aclaratoria a la administrada; y el personal técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano, efectuar constatación in situ, contrastando con el Título de Propiedad, y determinar al real causante de la infracción, determinando área real afectada a la franja marginal del Rio chilca, con sustento concreto (no redundante, confuso ni extenso), y pronunciamiento del abogado adscrito a dicha Gerencia, a fin de motivar adecuadamente la Resolución de respuesta, y no vulnerar el derecho de la administrada;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU del 06-10-2021; por las razones expuestas.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento** a la etapa de Evaluar con estricta sujeción a Ley, el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 002-2021-MPH/GDU, emitiendo acto Resolutivo **debidamente MOTIVADO** (Procedente o Improcedente, según corresponda); **previa** acumulación de la documentación y actuados faltantes: Original del Expediente N° 74728-56253 (con sus actuados: Título de Propiedad, Memoria descriptiva, Planos y otros), así como los Informes Técnicos originales, etc.; y de ser necesario requerir documentación adicional aclaratoria a la administrada; y el personal técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano, efectuar constatación in situ, contrastando con el Título de Propiedad, y determinar al real causante de la infracción, determinando área real afectada a la franja marginal del Rio chilca, con **sustento concreto** (no redundante, confuso ni extenso), y pronunciamiento del abogado adscrito a tal Gerencia, a fin de



motivar adecuadamente la Resolución de respuesta, y no vulnerar el derecho de la administrada; según el análisis que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO.-** INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 188103 (135217) del 20-10-2021; por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo de oficio el acto impugnado (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 493-2021-MPH/GDU).

**ARTÍCULO CUARTO.-** EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de sancionar su negligencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial de Huancayo  
Econ. Jesús L. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/phc.